

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



DÍA INTERNACIONAL DE
COMMEMORACIÓN Y HOMENAJE
A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Naciones Unidas (independence-judges-lawyers.org):

Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite

Resumen

El presente informe es el primero que presenta la actual titular del mandato, Margaret Satterthwaite. En él presenta su visión del mandato para los próximos años.

La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados plantea la necesidad de reimaginar el acceso a la justicia y el estado de derecho desde las diversas perspectivas de quienes soportan el peso de las profundas desigualdades, la discriminación sistemática y la marginación persistente. Expone brevemente los principales desafíos a la independencia de los magistrados y abogados, a los que dará prioridad en su trabajo.

La Relatora Especial también describe sus métodos de trabajo y transmite sus recomendaciones iniciales. Espera colaborar con los Estados miembros y otros actores pertinentes para enfrentar los problemas sistémicos de los ordenamientos jurídicos y los sistemas judiciales, salvaguardar la función de los magistrados y abogados independientes en el control del poder irresponsable y la protección de los derechos, promover el acceso a la justicia para todos y apoyar soluciones de justicia comunitarias.

16. Los atentados contra la independencia judicial son una característica distintiva de la autocratización y la decadencia democrática. A la inversa, un poder judicial independiente puede desempeñar una función fundamental en la protección de los derechos frente a la autocratización y en la resistencia al declive democrático. La Relatora Especial se centrará en los atentados contra la independencia judicial, especialmente los que puedan constituir situaciones en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero, situaciones que, según ha aclarado el Comité de Derechos Humanos, son incompatibles con la noción de un tribunal independiente²¹.

A/HRC/53/31 (un.org)

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 160 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará entre el 21 de agosto y el 6 de septiembre de 2023 su 160° Período Ordinario de Sesiones. El mismo se desarrollará de forma híbrida, combinando actividades virtuales y presenciales.

I. Sentencias

La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos:

1. Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el supuesto homicidio del trabajador rural Antonio Tavares Pereira, y las lesiones alegadamente sufridas por otros 185 trabajadores pertenecientes al Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), por parte de agentes de la Policía Militar. Los hechos sucedieron el 2 de mayo de 2000 en el estado de Paraná, durante una marcha por la reforma agraria realizada por los y las trabajadoras. El caso se refiere además a la presunta impunidad en la cual permanecen los hechos y se enmarca en un supuesto contexto de violencia vinculada a demandas por la tierra y por una reforma agraria en Brasil. La Comisión concluyó que el Estado no aportó una explicación que permitiera considerar que la muerte del señor Tavares Pereira fuese el resultado del uso legítimo de la fuerza. Señaló que el disparo del agente policial que ocasionó la muerte del señor Tavares Pereira no tuvo una finalidad legítima, ni era una medida idónea, necesaria y proporcional. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Luego de ser notificadas las Sentencias estarán disponibles [aquí](#).

2. Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia

El caso se refiere a la alegada desaparición de Arles Edison Guzmán Medica, ocurrida en Medellín, Colombia, el 30 de noviembre de 2002. Sobre ella, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó en su Informe de Fondo No. 58/19 que la misma es una desaparición forzada, alegando que, en la fecha indicada, el señor Guzmán Medina fue sustraído de un restaurante por dos personas identificadas como paramilitares, supuestamente para responder preguntas ante un comandante. La Comisión señaló que estos hechos se dieron en el marco de la ejecución de la Operación Orión, ocurrida semanas antes de la desaparición del señor Guzmán Medina. Asimismo, recalcó la existencia de un vínculo entre grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública en Colombia, en el contexto específico de colaboración en la Comuna 13, donde ocurrieron los hechos, así como también la vinculación con la actuación de la fiscalía y agentes estatales. Se alega, además, que el Estado no emprendió una investigación de oficio, sino hasta que se presentaron denuncias por parte de la Defensoría del Pueblo y con ocasión de la denuncia del hermano de la presunta víctima, el señor Guzmán Medina. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

3. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia

El presente caso se relaciona con alegados hechos de violencia, intimidación, hostigamiento y amenazas en contra de los miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) desde la década de 1990 y hasta la actualidad, vinculados a sus actividades de defensa de los derechos humanos. Se alega que los miembros del CAJAR han sido víctimas de múltiples eventos de amenazas, hostigamientos y seguimientos en diversos lugares por parte de personas cuya identidad no se encuentra acreditada a fin de establecer si se trató o no de agentes estatales. Sin embargo, se argumenta que el Estado realizó acciones que contribuyeron activamente a la materialización de los hechos de violencia, tales como labores arbitrarias de inteligencia, así como pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

4. Caso Baptiste y otros Vs. Haití

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección a los derechos del señor Baptiste Willer y su familia frente a presuntas amenazas e intentos de homicidio de los cuales fueron objeto entre los años 2007 y 2009. Además, con la alegada falta de debida diligencia en la investigación, y la impunidad en que se encuentra la muerte de su hermano. Se aduce que los hechos ocurrieron en el contexto de amenazas y hostigamientos por miembros de una pandilla, quienes, actuaban en la impunidad. El 4 de febrero de 2007, el hermano del señor Willer fue asesinado presuntamente por los mismos sujetos que habían atentado contra la vida del propio señor Willer unas horas antes. La presunta víctima alertó a las autoridades que su vida y la de su familia corrían peligro y solicitó ayuda judicial mediante una carta dirigida a diversas autoridades, aportando información sobre la identidad de los sospechosos y el tipo de amenazas y hostigamientos de los que era víctima. También les informó que, temiendo por su seguridad y la de su familia, se había visto forzado a abandonar su residencia habitual. Se argumenta que luego de haber informado a las autoridades de lo ocurrido, y sin recibir ningún tipo de protección, asistencia o respuesta por parte del Estado, Baptiste Willer, su esposa e hijos menores de edad, continuaron en una situación de desplazamiento, experimentando una permanente sensación de inseguridad y fueron víctimas de continuas amenazas telefónicas y en persona, así como de diversos atentados. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

5. Caso María y otro Vs. Argentina

El caso se relaciona a la presunta responsabilidad internacional del Estado en el marco del proceso administrativo y judicial de guarda y adopción del niño "Mariano" en perjuicio del propio niño, su madre "María" y de la madre de "María"; quien al momento del nacimiento de su hijo tenía 13 años de edad. Se alega que el Estado no adoptó las medidas para que el menor fuera criado por su familia biológica, no agotó las medidas para que ello ocurriera, ni aseguró que la decisión de adopción fuera libre y en el mejor interés superior de las personas menores de edad. Asimismo, se argumenta que la decisión de la magistrada interviniente de entregar en carácter de guardadores preadoptivos del niño por nacer a un matrimonio fuera de la familia no sólo no tenía base legal, sino que adoleció de falta de fundamentación. Por otra parte, se arguyen varias demoras en los procesos médico-forenses, en los procesos de toma de contacto y revinculación de "María" con su hijo. Se alega que este último proceso no se encuentra exento de dificultades debido a la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, por la supuesta falta de flexibilidad y respuestas oportunas por parte del juzgado interviniente. Por lo anterior, se aduce que el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la familia de las presuntas víctimas y se alega la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, a la vida familiar, a la protección de la familia, a la igualdad y a la protección judicial en perjuicio de las presuntas víctimas. Para conocer más información sobre el caso [aquí](#).

6. Caso Córdoba y otro Vs. Paraguay

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos de Arnaldo Javier Córdoba y del niño "D", ocurrida en el marco de un proceso de restitución internacional de un menor de edad. Los hechos de este caso habrían iniciado en enero de 2006, luego de que el niño "D" (de nacionalidad argentina) fuera trasladado por su madre (de nacionalidad paraguaya) desde Argentina, sede del domicilio conyugal de sus padres, hasta Paraguay, sin el consentimiento del padre, quien por esa razón inició un proceso de restitución internacional en Paraguay. En dicho proceso, en junio de 2006, en decisión de primera instancia, se dispuso la restitución internacional del niño "D". En agosto de 2006 el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. En septiembre del mismo año, mediante resolución confirmada por la Corte Suprema de Paraguay, se decidió hacer lugar a la restitución, luego de lo cual se convocó a una audiencia de restitución. La madre del niño no acudió a la audiencia y, pese a las diligencias y búsquedas por parte de la INTERPOL, las autoridades solo dieron con su paradero en el año 2015. En ese momento, se dictó la medida cautelar de guarda de "D" en favor de su tía materna y se estableció un régimen de relacionamiento progresivo entre "D", el señor Córdoba y la familia paterna extensa. Luego de diversas medidas de acompañamiento y peritajes psicológicos destinados inicialmente a producir el relacionamiento entre padre e hijo, en marzo de 2017 se decretó como medida cautelar la permanencia de "D" en Paraguay. Se argumenta que el Estado no actuó diligentemente ni con la celeridad requerida para garantizar los derechos del niño y su padre. Ello, se alega, implicó la ausencia de protección

judicial a sus derechos a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida familiar y a la protección de la familia, conforme al interés superior del niño. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

7. Caso Bendezú Tuncar Vs. Perú

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos del señor Leónidas Bendezú Tuncar, en el marco de la destitución de su cargo como Auxiliar de oficina de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de la Universidad de San Martín de Porres. El señor Bendezú laboraba para dicha universidad desde el año 1981, sin embargo, habría sido despedido de su cargo tras un proceso disciplinario que la Universidad realizó en su contra, sancionándolo por haber incurrido en las faltas graves previstas en la Ley de Fomento de Empleo Decreto Supremo No. 05-95-TR. No obstante, se alega que su despido habría sido una represalia en su contra. En ese sentido, la presunta víctima interpuso una demanda de nulidad ante el Juzgado 15 de Trabajo de Lima, la cual fue admitida, declarándose su despido como arbitrario y ordenándose su reposición. Sin embargo, la Universidad apeló dicha decisión, misma que fue declarada con lugar. Ante esto, el señor Bendezú presentó un recurso de casación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado improcedente. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

8. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por la presunta falta de protección de las tierras ancestrales de las Comunidades Garífuna de San Juan y Tornabé, así como las presuntas amenazas contra varios de sus líderes y lideresas. Es un hecho no controvertido que la Comunidad Garífuna de San Juan no cuenta con un título de propiedad colectiva que reconozca la totalidad de sus tierras y territorios ancestrales. Al respecto se alega que, si bien en el año 2000 el Instituto Nacional Agrario otorgó un título reconociendo una porción del territorio ancestralmente reclamado, el Estado no ha cumplido con titular la totalidad del territorio de la comunidad, lo cual ha impedido que la comunidad use y goce de sus tierras en forma pacífica. Asimismo, en un escenario de falta de seguridad jurídica respecto de sus territorios ancestrales, se argumenta que se ha dado el otorgamiento de títulos a terceros ajenos a la comunidad; el otorgamiento y funcionamiento de proyectos hoteleros; la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela; y la creación de un Parque Nacional en el territorio reivindicado por la comunidad. Por tal motivo, se arguye que la falta de titulación de la totalidad del territorio de la Comunidad San Juan por parte del Estado, incluyendo las falencias en asegurar la propiedad y posesión pacíficas y la no injerencia de terceros, así como presunta la falta de adopción de una legislación conforme a los estándares internacionales, violaron el derecho a la propiedad colectiva en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Adicionalmente, la presunta falta de consulta previa respecto al otorgamiento de proyectos turísticos en parte de las tierras y territorios reivindicados por la comunidad, así como la inexistencia de un marco legal que permita la materialización de dicha consulta, violaron los derechos de la comunidad a la propiedad colectiva, al acceso a la información, y a participar en los asuntos susceptibles de afectarles. Finalmente, se alega que no existe controversia respecto de que el 26 de febrero de 2006, Gino Eligio López y Epsón Andrés Castillo, miembros de la comunidad, recibieron disparos de agentes policiales, lo cual produjo sus muertes. Por tal motivo, el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyeron ejecuciones extrajudiciales y, en consecuencia, una violación del derecho a la vida de Gino Eligio López y Epsón Andrés Castillo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

9. Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela

El presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado venezolano por la existencia de deficiencias en la atención de salud prestada a la señora Rodríguez Pacheco en un centro de atención de salud privado y la violación a las garantías y protección judiciales en perjuicio de esta por la falta de investigación diligente y reparación adecuada de alegados actos de mala praxis médica cometidos, luego de que la víctima fuera sometida a una cesárea. La Comisión concluyó que la existencia de deficiencias en la atención de salud prestada a la señora Rodríguez en un centro de atención de salud privado, las cuales no fueron investigadas, sancionadas ni debidamente reparadas por el proceder de las autoridades públicas en el proceso de investigación, violaron las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos a la integridad personal y a la salud consagrados en los artículos 5 y 26 de la Convención, así como el artículo

1.1 de la misma. Asimismo, la Comisión solicitó que se declare responsable al Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, y del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de sus familiares. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Audiencia Pública

La Corte celebrará la siguiente audiencia pública de Caso Contencioso que será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana:

1. Caso Yangali Iparraguirre Vs. Perú

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional de la República del Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, como consecuencia del incumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el pago de una indemnización por daños y perjuicios a su favor por la destitución arbitraria de su cargo de magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima. De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el señor Yangali Iparraguirre fue destituido del cargo de magistrado en 1992, y luego de promover distintas acciones judiciales fue reincorporado el 2 de marzo de 2004; sin embargo, le fueron negados los sueldos devengados y demás beneficios laborales. Ante ello, interpuso acciones judiciales dirigidas a reclamar los daños y perjuicios causados, a consecuencia de las cuales, el 6 de abril de 2016, se dictó la decisión que reconoció en su favor la indemnización correspondiente. No obstante, el fallo judicial, las entidades públicas demandadas: Poder Judicial y Presidencia del Consejo de Ministros, no cumplieron lo ordenado, sin que el Estado adoptara las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. En consecuencia, la Comisión solicitó que se declare la responsabilidad del Estado peruano por la violación de los artículos 8.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Yangali Iparraguirre. La audiencia pública se realizará de manera presencial el jueves 31 de agosto a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica). Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

III. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Medidas Provisionales

La Corte celebrará una audiencia privada de Supervisión de Cumplimiento y una audiencia de solicitud de Medidas Provisionales.

1. Audiencia Privada de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá

La audiencia privada de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia se encuentra programada para el jueves 24 de agosto.

2. Audiencia Privada de Solicitud de Medidas Provisionales en Asunto Salas Arenas respecto de Perú

La audiencia privada de solicitud de Medidas Provisionales se encuentra programada para el martes 29 de agosto.

IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También verá diversos asuntos de carácter administrativo. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las diversas actividades de este 160° Período Ordinario de Sesiones.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones será la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique Presidente (Uruguay), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Vicepresidente (México), Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

OEA (CIDH):

- **CIDH otorga medidas cautelares a Christian Zurita periodista y candidato presidencial, en Ecuador.** El 20 de agosto de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 46/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor de Christian Gustavo Zurita Ron, candidato presidencial y periodista, y a integrantes del equipo de la campaña electoral, Andrea González Nader, Ramón Antonio López Cobeña y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Ecuador. La solicitud alega que Christian Gustavo Zurita Ron, candidato del partido "Movimiento Construye", reemplazó al Fernando Villavicencio, asesinado el 9 de agosto pasado. Asimismo, que, tras el asesinato de Villavicencio, las amenazas y ataques habrían continuado contra del partido "Movimiento Construye". La solicitud hace referencia a un ataque a la sede central de la campaña, la presencia de criminales en motocicletas frente a uno de los locales de campaña, robos selectivos y misteriosos, mensajes amenazantes, etc. En algunos casos, tales situaciones habrían llevado al cierre de locales que son sede del desarrollo de las actividades electorales. Indica además que existirían mensajes de "amenazas en firme de atentados" relacionados a la banda criminal "Los Choneros", y una amenaza de muerte que podría estar relacionada con el Cartel de Jalisco y con el patrón de actuaciones del sicariato en el Ecuador. Al momento de analizar la solicitud, la Comisión tomó en cuenta los hechos alegados a la luz del contexto que viene monitoreando en el Ecuador, observando con preocupación la agudización de tensiones sociales, el deterioro de la seguridad ciudadana con graves hechos de violencia relacionados con el crimen organizado y el sistema carcelario, y el aumento de la violencia política en el país. La CIDH consideró además los diversos factores ligados a las actividades periodísticas y denuncias realizadas en los temas de corrupción y crimen organizado en el país por parte de Christian Gustavo Zurita Ron, lo que lo posicionaría en un nivel de riesgo similar al del señor Villavicencio. La Comisión evaluó los hechos ocurridos tras el asesinato del señor Villavicencio, así como la continuidad de las amenazas presuntamente ligadas a personas del crimen organizado, los cuestionamientos a los esquemas de seguridad, el estado de las investigaciones, y el efecto amedrentador que podría tener en personas periodistas que investigan temas de interés público. **En consecuencia de lo anterior, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Ecuador que:** a) adopte de inmediato las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de Christian Gustavo Zurita Ron y las personas de su equipo de campaña debidamente identificados en la presente resolución; b) adopte las medidas necesarias para que Christian Gustavo Zurita Ron pueda desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia; c) adopte las medidas necesarias para que Christian Gustavo Zurita Ron pueda desarrollar sus actividades como parte del partido político que integra, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia; d) acuerde las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar su repetición. En el presente asunto, la Comisión no consideró necesario solicitar información adicional, en vista de que, ante las circunstancias descritas y el contexto monitoreado por la Comisión, el riesgo alegado sería inminente y los solicitantes han presentado información según la cual, el Estado tendría conocimiento de la situación alegada bajo el actual contexto, siendo que ya se habrían materializado en perjuicio del señor Villavicencio, cuyo sucesor es el actual propuesto beneficiario. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes. El otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por parte del Estado no constituyen prejuzgamiento alguno de una petición que eventualmente pueda ser interpuesta ante el Sistema Interamericano sobre una posible violación de los derechos protegidos en los instrumentos aplicables. La Comisión es un órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La Comisión está integrada por siete miembros independientes que

son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

- **CIDH presentó ante la Corte IDH Caso de Perú sobre esterilización sin consentimiento.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) envió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de junio de 2023 el caso 13.752 de Celia Edith Ramos Durand, quien falleció a causa de una esterilización a la que fue sometida sin su consentimiento como parte del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (PNSRPF). Ramos Durand residía en el Caserío La Legua, Catacaos en Piura, Perú, donde operaba el PNSRPF, el cual promovía la anticoncepción quirúrgica. El 3 de julio de 1997, Ramos Durand fue sometida a esta intervención y experimentó complicaciones médicas que resultaron en su muerte. Ese mismo día el personal médico del Ministerio de Salud del caserío La Legua esterilizó a quince mujeres. La investigación de los hechos fue archivada en diversas ocasiones. En 2002, un congresista remitió el caso a la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, pero en mayo de 2009 fue archivado debido a la prescripción del delito. En octubre de 2011, la Fiscalía de la Nación reabrió la investigación contra ex ministros de Salud y otros funcionarios, ampliándola para incluir a Alberto Fujimori por considerar que los delitos constituían graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Después de diversas instancias judiciales, en abril de 2018, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de Lima ordenó formalizar la denuncia contra Alberto Fujimori y otros como determinadores de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte, incluyendo el caso de Celia Edith Ramos Durand. En su informe de fondo, la CIDH analizó si el Estado peruano había cumplido con sus obligaciones en cuanto a la regulación y fiscalización del programa de esterilizaciones, la obtención de consentimiento informado y las condiciones adecuadas para llevar a cabo el procedimiento médico. La CIDH determinó que el Estado peruano había incumplido todas estas obligaciones. En relación con la regulación y fiscalización del programa, la CIDH concluyó que este establecía metas discriminatorias dirigidas exclusivamente a mujeres, lo cual reforzaba estereotipos de género y afectaba los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En cuanto al consentimiento informado, la CIDH determinó que, aunque Ramos Durand hubiese firmado algún documento previo, no se cumplieron los requisitos y condiciones necesarias para que su consentimiento fuera libre e informado. El personal de salud la visitó en numerosas ocasiones, persuadiéndola a pesar de que ella no deseaba la intervención quirúrgica. Además, no se le informó adecuadamente sobre otros métodos anticonceptivos y se obtuvo la autorización menos de 48 horas antes de la operación. En cuanto a las condiciones adecuadas para llevar a cabo el procedimiento médico, la CIDH determinó que el centro de atención médica donde se realizó la esterilización no contaba con los recursos necesarios, lo que resultó en una falta de atención adecuada durante la emergencia médica que surgió durante la intervención. La CIDH también destacó que el objetivo de la cirugía era la pérdida permanente de la capacidad reproductiva de Ramos Durand, lo cual violó su derecho a decidir libremente sobre su cuerpo y constituyó una interferencia arbitraria en su vida privada. Además, se consideró que Ramos Durand fue víctima de discriminación interseccional debido a su género y situación económica, y que la esterilización no voluntaria constituyó un acto de violencia contra la mujer. En cuanto a las garantías judiciales y la protección judicial, la CIDH observó que las investigaciones sobre la esterilización y muerte de Ramos Durand fueron archivadas en varias ocasiones, lo que evidenció la falta de diligencia por parte del Estado. Además, se señaló que, después de 24 años de los hechos, no se ha llevado a cabo una investigación adecuada en un plazo razonable, lo cual afecta el acceso a la justicia de las víctimas, en especial de sus hijas, quienes sufrieron graves daños emocionales por la pérdida de la madre cuando eran pequeñas. En suma la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 13 (acceso a la información), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos a la salud sexual y reproductiva) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y dos del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Celia Edith Ramos Durand. Además, concluyó que el Estado vulneró el artículo 5.1 (integridad personal) en perjuicio de sus familiares. **La CIDH recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación: Reparación integral de las violaciones, incluyendo compensación económica, medidas de satisfacción y atención en salud física y mental para los familiares. Investigar los hechos exhaustiva y efectivamente, para identificar a las personas responsables y aplicar las sanciones correspondientes. Implementar medidas de no repetición y, en particular revisar las prácticas para la obtención del consentimiento informado de pacientes. Adoptar legislación y políticas para garantizar el respeto de los derechos de las personas a ser orientadas en salud y consentimiento informado, considerando factores como género, raza, situación económica o condición de migrante.** La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La

Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema destacó la potestad de la AFIP de variar funciones del personal por necesidades de servicio y analizó la amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales.** La Corte Suprema revocó una sentencia que ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) reintegrar a una trabajadora al cargo en el que se desempeñaba al entender que el cambio de funciones no había sido el resultado de un razonable ejercicio del ius variandi. La mujer se desempeñaba como Jefe de Sección Cobranzas Judicial de la Agencia Sede Paraná y le asignaron nuevas tareas, como Asesor Principal de Tercera de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento. En el caso, la Cámara Federal de Paraná revocó –por mayoría- la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda y ordenó a la AFIP que reintegrara a la actora al cargo en el que se desempeñaba. Los jueces consideraron que configuró una sanción encubierta y que se afectó el derecho a la estabilidad y su remuneración. La AFIP interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por “encontrarse en juego normas emanadas de autoridad federal”. Argumentó, entre otras cuestiones, que hizo un uso legítimo de sus facultades discrecionales en materia de organización y dirección del ente, en su rol de empleadora. En este escenario, el máximo tribunal estimó que “no se verifica en el accionar de la demandada un ejercicio abusivo del ius variandi”, y que “debe reconocerse a la Administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria encubierta”. La sentencia concluyó entonces que la demandada “había ejercido de manera regular sus potestades de organización, supervisión y asignación de funciones de su personal a cargo”, en aras de “garantizar eficazmente el cumplimiento de los fines de interés público que le son inherentes”.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Presidente del TSJ pide a jueces no ceder a presiones y ceñir sus actos a la Constitución.** "Los jueces del país no deben actuar discrecionalmente ni a solicitud verbal, sino ceñir sus decisiones a la Constitución y a las leyes. Sería reprochable que se aparte de la normativa para beneficiar o complacer a determinada autoridad u organización”, señaló el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Ricardo Torres, consultado sobre el pronunciamiento de los jueces en materia penal de Santa Cruz que rechazaron las presiones sobre las resoluciones que emiten. El miércoles, los jueces de instrucción en lo penal de Santa Cruz convocaron a una conferencia de prensa para exigir se respete su independencia y que se les permita ejercer su función sin ningún tipo de presión o amenaza. El pronunciamiento salió luego de que el ministro de Gobierno, Eduardo del Castillo, responsabilizara a la jueza, Ana Gloria Rojas, de liberar al hermano del narcotraficante Sebastián Marset. "Todas las actuaciones jurisdiccionales tienen que estar ceñidas en el marco legal, los jueces no actúan a solicitud verbal de ninguna autoridad ni de ninguna persona, no se actúa discrecionalmente, no deben actuar discrecionalmente, sino fundamentalmente sus acciones y decisiones, sean estas de mero trámite o resolviendo de fondo alguna causa, tienen que estar apegadas a derecho", sostuvo Torres en una entrevista con CORREO DEL SUR. La máxima autoridad del Órgano Judicial, señaló que reconoce el reclamo que hacen los jueces, pero sostiene que las autoridades judiciales "están en la obligación de apegarse a la ley, a la Constitución y al derecho". "Lo que pedimos es que sus actos siempre estén apegados a la Constitución, al derecho y a la ley, sería reprochable que alguna autoridad jurisdiccional se aparte de los mismos para beneficiar o complacer a determinada parte, a determinada autoridad o a determinada organización", remarcó.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema dicta sentencia definitiva en investigación por muerte del ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva.** La Corte Suprema dictó sentencia definitiva en la investigación por la muerte del ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva, ocurrida el 25 enero de 1982 en la Clínica Santa María de Santiago. En la sentencia (rol 17.047-2021) la Segunda Sala del máximo tribunal

–integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y María Teresa Letelier- acogió sólo parcialmente los recursos de casación en aquella parte en la que se pronunció sobre las absoluciones de Patricio Silva Garín, Helmar Rosenberg Gomez y Sergio González Bombardiere, quienes fallecieron durante la tramitación del proceso. Además en el fallo se absolvió a Raúl Lillo Gutiérrez y Luis Becerra Arancibia, condenados en primera instancia como autores y Pedro Valdivia Soto, condenado en primera instancia como cómplice. En lo restante la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en contra de la sentencia que absolvió a los condenados de primera instancia al considerar que no existen antecedente que permitan probar el homicidio del ex Jefe de Estado y eventuales maniobras para ocultar su envenenamiento. “Que, para descartar tales afirmaciones, los sentenciadores del grado tuvieron en consideración, en primer término, los estudios efectuados a las mismas muestras periciadas, efectuados por laboratorios de Estados Unidos y Canadá, las que no permitieron validar las conclusiones a que arribaron las pericias, pues el análisis de la doctora Börgel fue cuestionado tanto en metodología como en resultados, requiriendo por tanto de otro método de corroboración. “En segundo término, consideraron los propios dichos de la facultativa en cuestión, quien expuso que “los estudios acerca del talio y la mostaza datan de los años 1930 y 1940, donde se describen los efectos de uno y otra individualmente considerados, pero las primeras publicaciones relativas a su interacción surgen recién en 1988”, de lo que se sigue que siendo los efectos de esta acción combinada –Talio y gas mostaza desconocidos, no es posible sostener con certeza que se haya suministrado tales sustancias, en conjunto y a bajas dosis, a sabiendas del grave efecto que causarían en la salud del paciente, pues a la época de los sucesos no había medios técnicos ni menos evidencia científica que comprobara el efecto potenciador de su acción conjunta, de manera que las conclusiones sugeridas por la perito a este respecto no sólo no se justifican en la prueba recabada, sino que el estado de la ciencia no las permitía. “En un tercer orden de argumentos, le asignaron fuerza probatoria a los resultados entregados por la Comisión Toxicológica integrada por los médicos cirujanos Andrés Tchernitchin Varlamov, Leonardo Gaete González y Lucía Molina Lagos, así como a los atestados de dichos profesionales, quienes remitieron a la doctora Börgel un pliego de consultas a fin de aclarar la magnitud de las diferencias entre los resultados obtenidos por ella y los informados por los laboratorios de Canadá y Estados Unidos, de mil veces para las concentraciones de talio, así como la validación de los métodos analíticos empleados para determinar talio y derivados del gas mostaza y su extracción, no dando la citada perito respuestas a tales inquietudes, concluyendo respecto del análisis de determinación de thiodiglycol como metabolito de la mostaza azufrada, deficiencias en la metodología, sosteniendo no estar en condiciones de avalar los datos analíticos emanados de Servitox (Laboratorio privado de la Doctora Börgel). “Consideraron, además, que los profesionales antes aludidos, en sus deposiciones señalaron que la metodología empleada por la perito Sra. Börgel, no era concordante con las conclusiones y resultados a las que arribó, que aseguraba una concentración de talio entre 11 y 15 microgramos, la que no podría obtenerse con la metodología analítica utilizada, en circunstancias que los dos análisis internacionales de Canadá y Estados Unidos determinaron que las concentraciones de talio eran normales, inferiores a un microgramo por gramo de cabello, resultado que puede arrojar el examen practicado a cualquier persona. “También asignaron valor probatorio a los resultados de los estudios de los laboratorios de Suecia -*Foi Swedish Defence Research Agency-*, Finlandia -*Verifin-University of Helsinki-Finnish Institute for Verification of the Chemical Weapons Convention-* y Reino Unido -*DSTL-Detection Department-Chemical Analysis and Detection Ministry of Defence-*, cuyos especialistas recibieron el trabajo de la doctora Börgel y sometieron a exámenes las muestras entregadas, concluyendo, en síntesis, que los informes de la doctora Börgel no presentan evidencia confiable que permita asegurar en forma inequívoca que el compuesto identificado haya sido efectivamente gas mostaza, dadas las serias deficiencias encontradas en la metodología empleada. “Finalmente, tuvieron en vista para su decisión, la pericia evacuada por Doctor en Medicina y Cirugía Aurelio Luna Maldonado, Catedrático de Medicina Legal y Forense y en Medicina del Trabajo de la Universidad de Murcia, quien descartó la posibilidad de administración de talio, toda vez que la espectrometría arrojó como resultado una concentración inferior al límite de detección, si encontrando thiodiglycol, no obstante lo cual afirmó que la interpretación de que éste proviene de gas mostaza debe hacerse conjuntamente con la comprobación de la presencia de otros compuestos o metabolitos, los que no fueron hallados en las muestras periciadas, por lo que no resulta posible aseverar que el thiodiglycol detectado provenga de la degradación del gas mostaza, pues de ser así estarían junto a este último compuesto otra serie de metabolitos específicos de los procesos de su degradación, los que no fueron hallados. En el mismo sentido, expuso que la presencia de thiodiglycol ha debido obedecer al metabolismo y degradación de fármacos u otros compuestos, incluidos antibióticos y que el estudio proteómico mostró un perfil de proteínas compatible con un proceso infeccioso activo en el momento del fallecimiento, que podría corresponder a un cuadro de shock séptico, dada la presencia de proteínas compatibles con una respuesta inflamatoria, además de descartar la presencia de sustancias de interés

toxicológico para explicar la muerte del ofendido”, dice la sentencia de la Corte Suprema. El fallo razona: “Que, de lo antes expuesto surge que, tal y como acertadamente lo razonaron los juzgadores de la instancia, no se verifican en la especie, respecto de las pericias evacuadas por las doctoras Sras. Carmen Cerda Aguilar y Laura Börgel Aguilera, los requisitos copulativos que el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal exige para considerar como prueba suficiente de un hecho el dictamen de dos peritos, en cuanto si bien ambos informes periciales determinan que la muerte del ofendido se debió al suministro de talio y mostaza azufrada en pequeñas dosis -al menos en tres oportunidades entre los meses de noviembre de 1981 y enero de 1982-, ocasionando con ello un fallo multisistémico que le provocó la muerte, tales aseveraciones se explican únicamente por el intercambio de información verificada entre ambas. “Tal es así, que la doctora Cerda asumió como cierta la conclusión de la Sra. Börgel, en orden a la detección de talio y mostaza en las muestras tomadas, así como a las consecuencias de la acción conjunta de ambas sustancias, sin efectuar análisis alguno sobre el particular. “Por otra parte, y como ya se expuso latamente en el motivo que antecede, la pericia de Börgel Aguilera -que afirmó la existencia de talio y mostaza en dosis suficientes para ocasionar el fallecimiento del paciente-, fue severamente cuestionada en sus diversas fases de trabajo por otros expertos, quienes disintieron de sus resultados y pusieron en duda su metodología, descartándose por algunos la existencia de las sustancias químicas que ella detectó en las muestras -thiodiglycol- o, por otros, discrepando de la cantidad observada -talio-. “Así las cosas, solo es posible concluir que no se ha incurrido por los sentenciadores de la instancia en el yerro denunciado por los impugnantes, toda vez que de lo antes argumentado, no es factible afirmar que las pericias de las Sras. Carmen Cerda Aguilar y Laura Börgel Aguilera satisfagan los estándares contenidos en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, dada por una parte la ausencia de la seguridad en sus afirmaciones acerca de la existencia de la intoxicación de la causa de muerte del ofendido y, por otra, la existencia de otros informes periciales que abiertamente los contradicen, los que por lo demás, se encuentran en armonía con la restante prueba rendida en el proceso. Lo antes afirmado, conduce necesariamente al rechazo de la protesta en análisis”. La decisión añade: “Que, los mismos argumentos sirven para desestimar la supuesta vulneración del artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, denunciada por los recurrentes al no asignárseles valor probatorio de presunción más o menos fundada a los informes de la peritos Sras. Cerda Aguilar y Börgel Aguilera, a lo que debe sumarse que de la restante prueba rendida es factible colegir que tanto la competencia de ambas peritos, como la metodología científica empleada por éstas, ha sido severamente cuestionada por los restantes peritos y testigos expertos, siendo ello del todo relevante para determinar que sus dictámenes carecen de la fuerza probatoria suficiente para ser considerados como una presunción más o menos fundada. “Lo anteriormente argüido, conlleva necesariamente al rechazo de dicha alegación.” Agrega el fallo: “Que, no obstante haberse desestimado las protestas de los recurrentes en orden a la supuesta conculcación de las normas reguladoras de la prueba contenidas en los N°s 1 y 2 del 488 del Código de Procedimiento Penal, resulta relevante analizar las argumentaciones tenidas en vistas por los juzgadores del grado, al concluir que no existió antecedente alguno que permitiera sostener que los acusados Helmar Rosenberg Gómez y Sergio González Bombardiere, anátomos patólogos dependientes del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Clínico de la Universidad Católica de Chile, realizaron un procedimiento secreto u oculto, totalmente irregular e injustificada, y que estuvo dirigido al encubrimiento del hecho criminal cometido en perjuicio de la víctima. La Sala Penal sostiene: “Que, en primer término, relevante resulta precisar que conforme depusieron en autos los testigos Juan Pablo Beca Infante, Carmen Barahona Solar –Secretaria del Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de Chile-, Ignacio Duarte García de Cortázar –médico cirujano y profesor del aludido departamento-, y Benedicto Chuaqui Jahiatt -a la época Jefe del Departamento-, la concurrencia de los facultativos Rosenberg Gómez y González Bombardiere (miembros del Departamento de Anatomía Patológica de la misma facultad), acompañados del ayudante Víctor Hugo Chávez Arias, a la Clínica Santa María -momentos después del fallecimiento del ofendido- a fin de practicar un procedimiento de conservación del cadáver, se debió a que fueron contactados por al doctor Roberto Barahona Silva, quien si bien ya no ostentaba un cargo directivo en la Facultad de Medicina de dicha casa de estudios, no sólo había sido el fundador de su Departamento de Anatomía Patológica y continuaba impartiendo clases y gozaba de un reconocido prestigio, sino que además era cercano a Frei Montalva, habiéndolo designado el ex Presidente, durante su mandato, primer Director de Conicyt. “No se encuentra controvertido en autos que los acusados Rosenberg Gómez y González Bombardiere, al llegar a la habitación en la que se encontraba el cuerpo del ex mandatario, le inyectaron formalina en las venas y luego de un par de horas extrajeron vísceras y que, en la noche de ese mismo día y en dependencias de la Universidad se tomaron muestras de los órganos extraídos, las cuales fueron conservadas en el mismo recinto. “Por otra parte, los juzgadores de grado consideraron, para establecer que no debe causar extrañeza que aun antes de verificarse el fallecimiento del paciente hayan existido contactos de su círculo cercano con el doctor

Roberto Barahona Silva y de éste con facultativos del Departamento de Anatomía Patológica de la Universidad Católica -para efectos de abordar debidamente los diversos requerimientos que exigiría el funeral de un ex Presidente de la República-, el atestado de la tecnóloga médica del Departamento de Anatomía Patológica, doña María Elena Bornholdt Fontecilla, quien expresó que a la hora de colación supo que el doctor Rosenberg asistiría ese día a la Clínica Santa María a practicar un procedimiento al cadáver de Frei Montalva para su conservación, pues en su calidad de ex Presidente de la República tendría que estar varios días expuesto al público, además de los dichos de Eugenio Ortega Riquelme, a la sazón cónyuge de Carmen Frei Ruiz-Tagle, quien expuso que se acordó por los hijos del ex Presidente que Jorge Frei Ruiz-Tagle y él se harían cargo “de ver todo lo relativo a su entierro” ante la inminencia de la muerte. “En el mismo sentido, y con los atestados de Víctor Chávez Arias, auxiliar del Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica; de Herman Nicolás Ortiz Carvajal, médico cirujano de turno en la Unidad de Tratamiento Intensivo de la Clínica Santa María; de Patricio Rojas Saavedra, médico cirujano y amigo de la familia Frei Montalva; de Silvia María Angélica Zúñiga Toro; de María Teresa Barrios Mundaca; de Nancy del Carmen Berg Jiménez; de Adriana Regina Courbis Toledo y; de Victoria de Larraechea Bolívar, estas últimas enfermeras universitarias del mismo centro asistencial, quienes fueron testigos de la presencia de los dos médicos y el auxiliar que concurrieron al centro hospitalario a fin de realizar el procedimiento de embalsamamiento de Eduardo Frei Montalva, se estableció que el propósito de la concurrencia de los facultativos en cuestión a la habitación donde se encontraba el Ex Presidente, fue únicamente el de preservar el cuerpo por los días siguientes, a fin de que pudiera ser expuesto en las ceremonias fúnebres. Asimismo, se estableció en el fallo recurrido que, en los momentos en que se ejecutaba la conservación del cadáver se encontraba una gran cantidad de personas en las dependencias de la clínica, inclusive en el segundo piso donde se hallaba la habitación del ex Presidente, entre ellas familiares, amigos, miembros del Partido Demócrata Cristiano y medios de prensa y que, a su vez, mientras se llevaba a cabo este procedimiento, además de haber ingresado un tercer médico a realizar una máscara mortuoria -Máximo Roberto Müller Vega-, a lo menos cuatro enfermeras -Zúñiga Toro, Barrios Mundaca, Berg Jiménez y de Larraechea Bolívar- entraron sin inconvenientes a la pieza y pudieron observar, en diferentes intervalos de tiempo, la extracción de vísceras durante el proceso de embalsamamiento. “Finalmente, el fallo impugnado le resta relevancia a la ausencia de una autorización escrita de la familia del ex mandatario o de sus médicos tratantes, posiblemente al haber asumido los primeros que se contaba con el consentimiento requerido para efectuar su labor, en el entendido que se trataba de una petición que alguno de los antes aludidos o algún cercano al Ex Presidente -todos presentes en la Clínica Santa María en ese momento- formuló al doctor Roberto Barahona Silva –como ya se dijo, prestigioso médico, académico y estrecho colaborador de Frei Montalva-, quien, a su vez, dada su avanzada edad y precaria salud, encomendó dicha tarea al Jefe de Servicio del Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica, el doctor Helmar Egon Rosenberg Gómez, quien fue acompañado por el médico Sergio Javier González Bombardiere”. “Que, encontrando tales asertos su correlato en la abundante prueba testimonial antes detallada, la conclusión a la que se arribó por los falladores del grado –en el motivo trigésimo cuarto del fallo recurrido-, en orden a que “la realización del procedimiento de conservación del cuerpo del ex Presidente Eduardo Frei Montalva y el retiro de sus vísceras, no se realizó de manera reservada, oculta ni clandestina o de un modo que evitara su conocimiento, desde que se efectuó inmediatamente tras su deceso en horas de la tarde de ese día viernes 22 de enero, dentro de la misma habitación que ocupaba en la Clínica Santa María, siendo dicha intervención conocida por integrantes del cuerpo médico de ese centro asistencial, enterándose otros miembros del personal horas después, con numerosos familiares, amigos y adherentes en los pasillos de la clínica y, especialmente, porque no existió obstáculo alguno para que el equipo médico que había atendido al paciente fuese testigo de lo que se estaba haciendo”, se encuentra perfectamente ajustada al mérito del proceso, tratándose, en consecuencia de presunciones judiciales que se encuentran fundadas en hechos probados y reales, que son múltiples, precisas y de entidad suficiente para satisfacer el estándar que para su construcción exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.”, concluye el fallo. “Que, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama. Consigna la sentencia que tales hechos –literalmente transcritos en el presente fallo- no resultan subsumibles en la descripción típica del delito de homicidio por el que se formuló acusación a los encausados, en ninguna de las formas que contempla el artículo 391 del Código Penal, pues la prueba reunida durante la tramitación del proceso, valorada en conformidad a la ley, no logro demostrar que el fallecimiento del Ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva sea imputable a alguna acción dolosa o culposa de uno o más terceros, como tampoco a alguna omisión atribuible a quienes en su condición de médicos se hallaban en posición de garante de su vida atendido su estado de salud. Tal aserto condujo a los jueces del fondo a absolver

a los acusados de los cargos formulados en su contra y además, a desestimar la tesis sostenida por los acusadores particulares en orden a atribuirles responsabilidad penal como autores del delito de homicidio calificado -circunstancia tercera del N° 1 del artículo 391 del Código Penal-, decisión que esta Corte comparte, lo que lleva al rechazo de la causal de casación en el fondo en comento." Sobreseimientos. Respecto de la situación de los médicos, el fallo acogió parcialmente los recursos señalando: "Que, sobre el particular es necesario precisar que en materia penal, el vicio de ultra petita se configura cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa. "Pues bien, no puede soslayarse que en la especie, los acusados Patricio Silva Garín y Helmar Egon Rosenberg Gómez, fallecieron con datas 08 de mayo de 2019 y 12 de junio de 2020, respectivamente, esto es, antes de la dictación del fallo de segundo grado, el que fue pronunciado con fecha 25 de enero de 2021. Tal es así, que con fechas 10 de mayo de 2019 -respecto de Patricio Silva Garín y 25 de junio de 2020 –en lo tocante a Helmar Egon Rosenberg Gómez-, se dictaron por el Ministro en Visita Extraordinaria, los correspondientes sobreseimientos definitivos y parciales, conforme lo previsto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.", dice el fallo. Agrega que "tal antecedente resulta de vital relevancia, puesto que al haber fallecido ambos acusados con anterioridad a la dictación del fallo de segundo grado, es evidente que al momento de su emisión, la acción penal se encontraba extinguida a su respecto –en los términos previstos en el artículo 93 N° 1 del Código Penal-, motivo por el cual no correspondía emitir pronunciamiento a su respecto, más que aprobar los respectivos sobreseimientos definitivos recaídos sobre ellos, los que fueron alzados en consulta". Además se considera: "Que es justamente la circunstancia de haberse extinguido la responsabilidad penal respecto de los acusados Silva Garín y Rosenberg Gómez antes del pronunciamiento del fallo de segunda instancia, la que excluye la posibilidad de aplicar en la especie la norma contenida en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto tal precepto parte del supuesto de encontrarse vigente la acción penal –como acontece en las hipótesis de sobreseimiento relativas al acusado ausente o demente-, cuyo no es el caso de autos, en el que como ya se dijo, la acción penal ya se encontraba extinguida. "El mismo razonamiento, por lo demás, resulta aplicable respecto del acusado Sergio Gonzalez Bombardiere, quien murió el 06 de enero de 2021, también antes de la dictación de la sentencia de segundo grado, sin que conste la dictación del correspondiente sobreseimiento definitivo y parcial". La decisión se adoptó con el voto en contra de la ministra Letelier que estuvo por rechazar el recurso de casación por los sobreseimientos.

Alemania (Deutsche Welle):

- **Personas transexuales: un desafío para las cárceles alemanas.** En Alemania se planea que las personas trans e intersexuales, o las personas no binarias, puedan cambiar con una simple declaración su sexo y su nombre en su documento de identidad. El gobierno se propone presentar el correspondiente proyecto de ley al Parlamento próximamente. Pero, para Penélope Frank, la reforma legal podría llegar demasiado tarde. Esta mujer transexual y activista climática de la "Última Generación" podría ser condenada a prisión por haberse pegado a la pista de aterrizaje del aeropuerto de Berlín a fines de 2022, paralizando su funcionamiento. Dado que en sus documentos figura todavía como hombre, correría peligro de ser recluida en un penal masculino. Estas instituciones no están aún suficientemente preparadas para el trato con personas transexuales. "Naturalmente habría que estar pendientes de ellas, para su protección. Pero no estamos tan bien dotados de personal para poder hacerlo en todo momento", dice René Müller, presidente del sindicato de funcionarios carcelarios de Alemania. Según Müller, se estima que unas 60.000 personas están privadas de su libertad en Alemania, y en las cárceles ya escasea el personal. Actualmente faltan unos 2.000 funcionarios, y eso no es una buena noticia para las personas transexuales condenadas. No hay cálculos certeros de cuántas podrían ser. La Sociedad Alemana de Transidentidad e Intersexualidad cuenta con que, en total, podrían vivir hasta 500.000 personas trans en el país. En las cárceles, la falta de personal implica menos posibilidades de preocuparse de cada recluso y de intervenir cuando se impone la ley del más fuerte tras las rejas. En la actualidad, cada estado federado actúa por su cuenta en la materia. Algunos han creado lugares especiales para presos transexuales. Otros han desarrollado directrices, y otros más han llevado a cabo capacitaciones. Pero, en general, no hay reglas unitarias vinculantes. Se toman decisiones caso por caso, y a menudo se determina el lugar de reclusión de acuerdo con las características genitales. Es un enorme desafío para los recintos penitenciarios, porque hombres y mujeres no deben compartir cárceles. René Müller aboga por alojamientos individuales y sectores carcelarios separados. "Es tarea de los ministerios dotar a estos establecimientos de los correspondientes recursos personales, logísticos y financieros. Esa es nuestra demanda a la esfera política", dice. "Nadie sabe muy bien qué hacer". Thomas Galli, un abogado que dirigió dos cárceles en el pasado, concuerda con Müller. El jurista representó a Annemarie House, una

mujer transexual que estuvo casi dos años presa por estafa. "Por suerte se logró que pudiera ser liberada, pero el sistema carcelario no está preparado para algo así", indica Galli. Y cuenta que la gente es prácticamente escondida en la sección de enfermería, o aislada en cualquier otro lugar, porque nadie sabe muy bien qué hacer con ella". House estuvo a veces en una cárcel de hombres, a veces en una de mujeres, según relata el abogado. Una vez que tuvo una cita médica, no se le permitió llevar su peluca. Un dictamen que debía determinar qué cárcel le correspondería tardó meses. Galli demanda que en todas las legislaciones regionales se incluyan reglas especiales para el trato de personas transexuales. Pide también que se capacite al personal carcelario y "que se creen secciones especiales para personas para las que no son realmente apropiadas ni las cárceles femeninas ni las masculinas".

Italia (El Mundo/Head Topics):

- **La Corte de Casación no permitirá a Salvini seguir refiriéndose a los inmigrantes como "clandestinos".** El Tribunal Supremo italiano ha decretado que los inmigrantes y solicitantes de asilo no podrán ser denominados como "clandestinos". Un término frecuentemente utilizado por formaciones ultraderechistas como la Liga de Matteo Salvini, viceprimer ministro y ministro de Transportes e Infraestructuras. De hecho, dicha sentencia sirve para zanjar un largo contencioso entre dicha formación, actualmente en el Gobierno, y la Asociación de Estudios Jurídicos sobre Inmigración (Asgi) y la Asociación Naga, que brinda asistencia legal a los inmigrantes llegados a Italia. Una batalla legal que tiene su origen en una campaña de la Liga en 2016 en la localidad de Saronno (norte de Italia), en la que se denunciaba una "invasión" y se proclamaba que el municipio "no quiere clandestinos", en alusión al reparto de inmigrantes por el país. Las dos asociaciones habían llevado a los tribunales al partido ultraderechista por usar ese término al considerar que su empleo constituye "una molestia discriminatoria". El juicio en primera instancia y en apelación terminó con la condena del partido ultraderechista, obligado a indemnizar a ambas asociaciones, y ahora ha llegado a término con el veredicto del Supremo. Según la alta corte, quien llega a Italia para solicitar asilo "no puede ser llamado clandestino, ni siquiera en un manifiesto político" y ha rechazado el recurso del partido de Salvini, que invocaba "el derecho a la libre expresión". "La sentencia, aunque se refiera a un asunto de hace años, también dice mucho de la política actual, en particular sobre la inaceptable costumbre de usar el término 'clandestino' con quienes llegan a nuestro territorio", ha denunciado el abogado de Asgi, Livio Neri, que ha agregado que se trata de "personas con una dignidad que debe ser respetada, no de clandestinos".
- **Un juez absuelve a dos acusados de violación grupal porque "malinterpretaron" la voluntad de la víctima.** consentimiento, reconoce que la agresión sexual se produjo, pero sostiene que ambos jóvenes no sabían ni podían saber que cometían un delito. Un juez de Florencia ha absuelto a dos jóvenes de 19 años acusados de violar en grupo a una chica de 18 años durante una fiesta en 2018 porque considera que tuvieron una "percepción errónea del consentimiento" de la víctima. Según el magistrado, los chicos entendieron mal la negativa de la joven, a pesar de que les pidió que pararan en varias ocasiones. El juez habla de "conducta incauta", pero no delictiva. En términos técnicos, los exculpó alegando que cometieron un error invencible sobre el hecho constitutivo de delito —un exculpante similar al recogido en el artículo 14 del Código Penal español— es decir, según su interpretación, no sabían ni podían saber que estaban cometiendo un delito. Según se lee en la sentencia absolutoria, a la que ha tenido acceso EL PAÍS, para el magistrado, el hecho de que los jóvenes "malinterpretaron" la voluntad de la víctima, "no anula la existencia objetiva de una conducta de violencia sexual", pero "impide que su conducta pueda ser considerada penalmente relevante".

Vaticano (La Nación):

- **El papa Francisco nombró al exjuez Zaffaroni en un nuevo organismo del Vaticano.** El papa Francisco nombró al exjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Eugenio Zaffaroni en un nuevo organismo académico vaticano sobre derechos sociales y colonialismo, al tiempo que le concedió estatus de "Asociación Privada de Fieles" a un Comité de Jueces creado por el magistrado porteño Andrés Gallardo en 2019. A través de un quirógrafo dado a conocer este viernes por el Vaticano, el Papa resolvió "la creación del Instituto para la investigación y promoción de los Derechos Sociales Fray Bartolomé de las Casas, con finalidades académicas, docentes y de formación sobre la temática de Derechos Sociales, migración y colonialismo". El nuevo organismo funcionará en el ámbito de la Pontificia Academia de las Ciencias Sociales, que preside el cardenal Peter Turkson, y será sostenido económicamente, dirigido y administrado por el Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los

Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana (Copaju) creado por el pontífice en el Vaticano en junio de 2019. "Designo para el período 2023-2028 como Junta Académica Fundadora del citado Instituto a los Profesores Doctores Raúl Eugenio Zaffaroni, Alberto Filippi y Marcelo Suárez Orozco", agregó el quirógrafo del Papa publicado por la oficina de Prensa de la Santa Sede. Asimismo, resolvió el cambio de estatus vaticano del Copaju, que pasará a ser un ente formal dentro de la estructura. "Haciéndome eco del pedido efectuado por sus Fundadores, expreso mi aprobación para que el Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, pase a ser una Asociación Privada de Fieles de carácter internacional en conformidad con los cánones 298-311 y 321-329, erigida como persona jurídica privada dentro del ordenamiento canónico, de acuerdo al canon 322, §1", afirmó el escrito papal con fuerza de decreto. "Designo para el período 2023-2028 como Presidente del Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana (COPAJU) al Juez Roberto Andrés Gallardo de la República Argentina, como Vice Presidenta a la Jueza Ana Algorta Latorre de la República Federativa del Brasil, como Secretario al Magistrado Gustavo Daniel Moreno de la República Argentina y como vocales a los Jueces María Julia Figueredo Vivas de la República de Colombia, Tamila Ipema de los Estados Unidos de América, Daniel Urrutia Laubreaux de la República de Chile y Janet Tello Gilardi de la República del Perú", detalló el pontífice. En su quirógrafo, el Papa sostuvo que "la organización de magistrados Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana tuvo incipiente origen local en la Ciudad de Buenos Aires y luego destacada actuación en la República Argentina desde el año 2017, gestando el primer encuentro regional en junio de 2018 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires". Previo a sus designaciones, Zaffaroni y Gallardo habían participado a fines de marzo de una cumbre de jueces en el Vaticano sobre "Colonialismo, Descolonización y Neocolonialismo: una perspectiva de justicia social y bien común". El encuentro fue organizado por el segundo, quien preside desde 2018 el Comité de Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y Doctrina Franciscana. Además, de Zaffaroni, asistieron varios argentinos, como la presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal Argentina, Guillermo Treacy, Juez de la Cámara Contencioso Administrativa Federal de Capital Federal, el académico Enrique Dussell y la diputada del Frente de Todos, Vanesa Raquel Siley, entre otros; así como magistrados y académicos de otros países de América latina, como el sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos.

De nuestros archivos:

2 de junio de 2011
India (AP)

- **Se moviliza todo el país para contratar a un verdugo.** Mahendra Nath Das fue condenado por un asesinato tan horroroso que los tribunales indios le impusieron la pena de muerte y el presidente rechazó su pedido de clemencia. Sólo falta un detalle para que cumpla la sentencia: no hay verdugo. Más de dos décadas han pasado desde la última ejecución en Assam y como no quedan verdugos calificados, las autoridades de este estado del nordeste indio buscan un candidato en el resto de la nación. En toda la India, donde la pena de muerte es sólo mediante la horca e impuesta únicamente en los casos más extremos, sólo ha habido dos ejecuciones en los últimos 15 años. La condena de Das por decapitar públicamente a una víctima con un machete sería la tercera. "Hemos empezado el proceso de instalar el cadalso", dijo Brojen Das, carcelero de la prisión en Jorhat, a 300 kilómetros (190 millas) al este de Gauhati, que comparte con el reo un apellido común en la región. Sin embargo, no se sabe cuándo se cumplirá la sentencia. Las autoridades de la prisión han escrito a sus colegas en los estados de Uttar Pradesh y Bengala Occidental en busca de un verdugo, pero hasta ahora no han recibido respuesta, dijo S. Thakuria, director de correccionales de Assam. Los verdugos calificados —que saben cómo preparar la cuerda y atar el nudo de modo que cause una muerte rápida— escasean en la India. La última ejecución ocurrió en 2004, cuando un guardia de seguridad fue colgado en una celda de Calcuta por la violación y asesinato de una adolescente. Nata Mullick, el verdugo más famoso de la India, interrumpió su retiro a los 84 años para llevar a cabo esa ejecución, que le valió 435 dólares y un empleo para su nieto como trabajador de mantenimiento en la cárcel. Mullick, verdugo de tercera generación, ejecutó a 25 de los 55 que murieron ahorcados desde que la India se independizó en 1947. Hacía numerosos ensayos con bolsas de arena del mismo peso del condenado. Enceraba la soga con jabón y bananas maduras y la ataba con cinco nudos, en la esperanza de que sus preparativos limitaran el dolor a un mínimo y aseguraran que el ejecutado no quedara decapitado al precipitarse al vacío con la soga al cuello. "Es un arte: hay que perfeccionar las habilidades", dijo Mullick en una entrevista en 2007, pero falleció en 2009 y pocos parecen querer seguir sus pasos. La prensa local dijo que podría haber todavía uno o dos verdugos

a nivel nacional, incluso el hijo de Mullick, Mahadeb. Si no se halla un verdugo profesional, las reglas de la prisión permiten que un convicto se ofrezca voluntariamente a llevar a cabo la ejecución, dijo Brojen Das, pero hasta ahora no aparece ningún voluntario.



“Es un arte”. Este verdugo enceraba la sogá con jabón y bananas maduras

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*